



Roj: **STS 5978/2024 - ECLI:ES:TS:2024:5978**

Id Cendoj: **28079110012024101597**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **28/11/2024**

Nº de Recurso: **628/2023**

Nº de Resolución: **1596/2024**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **ANTONIO GARCIA MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1.596/2024

Fecha de sentencia: 28/11/2024

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 628/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 19/11/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Procedencia: Audiencia Provincial de Barcelona.Sección Primera.

Letrado de la Administración de Justicia: Sección 004

Transcrito por: Emgg

Nota:

CASACIÓN núm.: 628/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Letrado de la Administración de Justicia: Sección 004

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1596/2024

Excma. Sra. y Excmos. Sres.

D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. Antonio García Martínez

En Madrid, a 28 de noviembre de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por D. Nicolas , representado por la procuradora D.^a Isabel Beramendi Marturet, bajo la dirección letrada de D.^a Remedios Campoy Gómez, contra la sentencia dictada el 18 de noviembre de 2022 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el recurso de



apelación n.º 1132/2021, dimanante de los autos de juicio ordinario para la tutela de derechos fundamentales n.º 570/2020 del Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de LHospitalet de Llobregat.

Ha sido parte recurrida Federico Domenech, S.A., sociedad editora del periódico Las Provincias, representada por el procurador D. Francisco García Crespo y bajo la dirección letrada de D. Carlos Jiménez de Laiglesia.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Tramitación en primera instancia

1.El procurador D. Alex Martínez Batlle, en nombre y representación de D. Nicolas , interpuso una demanda de juicio ordinario en ejercicio de reclamación de daños y perjuicios por intromisión en los derechos fundamentales al honor y a la propia imagen contra el diario/periódico Las Provincias, en la persona de su director o representante legal y, alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, solicitó del Juzgado que tras su sustanciación por los cauces del juicio ordinario se dictara sentencia por la que estimando íntegramente la demanda:

«[...]1) Declare que ha existido intromisión ilegítima en el derecho fundamental al honor, a la propia imagen, del demandante D. Nicolas por parte de la demandada, Las Provincias, consistente en la publicación de las imágenes descritas en sede de hechos.

» 2) Declare que, como consecuencia de la anterior intromisión ilegítima del derecho a la propia imagen (sic) se ha causado un daño moral al demandante, que se valora en la suma de sesenta mil euros (60.000. €), o en la que estime el Tribunal haciendo uso de su facultad moderadora.

» 3) Se condene a la parte demandada a estar y pasar por las anteriores declaraciones y, en su consecuencia:

» 4) Condene a la demandada a abonar a la parte actora la suma de sesenta mil euros (60.000 €), o la suma que estime el Tribunal haciendo uso de la facultad moderadora, así como los intereses legales de esa cantidad.

» 5) Condene a la demandada a publicar a su costa la parte dispositiva de la sentencia que ponga fin a este procedimiento, en la misma sección del medio demandado, donde fueron publicadas las imágenes causantes del daño.

» 6) Condene a la demandada a retirar las referidas imágenes (primeros planos de mi mandante) de la noticia a que se refiere esta demanda, y a no volver a publicarlos en cualquier soporte.

» 7) Condenar en todas las costas de este juicio a la demandante».

2.La demanda fue turnada al Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de LHospitalet de Llobregat donde se registró como Procedimiento Ordinario (Derecho al Honor, art. 249.1.2) núm. 570/2020.

3.Por decreto de 1 de septiembre de 2020 se admitió a trámite la demanda y se acordó emplazar a la parte demandada a fin de que la contestase en el plazo de veinte días. El procurador D. Carles Badia Martínez compareció en nombre y representación de Federico Domenech S.A., (editora del diario Las Provincias) y presentó escrito de contestación en el que solicitaba la desestimación íntegra de la demanda con imposición de costas a la parte actora. El Ministerio Fiscal contestó en tiempo y forma la demanda interpuesta.

4.Tras seguirse los trámites correspondientes, la magistrada del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de LHospitalet de Llobregat dictó la sentencia n.º 161/2021, de 11 de mayo de 2021, con la siguiente parte dispositiva:

«FALLO

»Que desestimando la demanda presentada por el Procurador Alex Martinez Batlle, en nombre y representación de Nicolas , contra LAS PROVINCIAS, debo absolver y absuelvo a dicha demandada de las pretensiones formuladas contra ella por la parte actora, con imposición a esta última de las costas del presente procedimiento.».

SEGUNDO. Tramitación en segunda instancia

La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Nicolas , con oposición de la demandada que solicitó la confirmación íntegra de la sentencia recurrida con imposición de las costas a la parte demandante-recurrente. El Ministerio Fiscal se opuso parcialmente al recurso de apelación interpuesto, solicitando de la Audiencia Provincial que «[...]se interesa que se declare la vulneración del derecho



fundamental al honor del Sr. Nicolas , sin embargo se desestimen sus pretensiones en relación a la cuantía indemnizatoria, y por el contrario se le indemnice con la cuantía de 1000 euros que se considera proporcional a la gravedad de los hechos que se le imputaron a su imagen, en contraposición con la escasa relevancia de la publicación.»

2.La resolución de este recurso correspondió a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, que lo tramitó con el número de rollo 1132/2021, y tras seguir los correspondientes trámites dictó la sentencia n.º 548/2022, de 18 de noviembre de 2022, cuya parte dispositiva dice así:

«FALLO

»Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don Nicolas contra la Sentencia de 11 de mayo de 2021 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de L'Hospitalet de Llobregat la cual se confirma íntegramente, imponiendo al apelante las costas de esta alzada. Procede la pérdida del depósito constituido por el apelante.»

TERCERO. *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1.La representación de D. Nicolas , interpuso recurso de casación por interés casacional.

1.1 Fundamenta la interposición del recurso en un único motivo que introduce en su escrito así:

«[...]Que por medio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 477.2.1º y concordantes de la LEC interpongo Recurso de Casación por interés casacional contra la Sentencia núm.548/2022, de fecha 18 de noviembre de 2.022, dictada por la Sección 01 de la Audiencia Provincial de Barcelona, por estimar que en dicha resolución se han infringido las normas aplicables al asunto, en concreto el art.18.1 y art. 53 C.E en relación al art. 1.1 LO 1/1982, así como la reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que se dirá para resolver las cuestiones objeto del proceso, en interpretación de los referidos preceptos legales.

» El presente recurso tiene por objeto, como no puede ser de otra forma, la resolución de una cuestión meramente jurídica, en la medida que esta parte entiende que la Sentencia de apelación vulnera el artículo 18.1 y 52 C.E y art. 1º 1 L.O 1/1982».

2.Recibidas las actuaciones en esta sala y personadas las partes, por auto de 5 de junio de 2024 se acordó admitir el recurso de casación interpuesto.

3.Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito. El Ministerio Fiscal en base a las alegaciones que expone en escrito de fecha 11 de septiembre de 2024 solicita la estimación del recurso de casación interpuesto «[...]contra la sentencia dictada el 18 de noviembre de 2022 por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 1ª, declare la intromisión en el derecho al honor y propia imagen del recurrente y asumiendo la instancia establezca como indemnización a favor de D. Nicolas en la suma de 15.000 euros.»

4.Por providencia de 26 de septiembre de 2024 se nombró ponente al que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista, señalándose el día 19 de noviembre de 2024 para la votación y fallo, en el que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.Resumen de antecedentes

1.D. Nicolas interpuso una demanda contra el diario Las Provincias por intromisión ilegítima en sus derechos fundamentales al honor y a la propia imagen en la que solicitó que se dictara sentencia con los pronunciamientos que hemos copiado en el antecedente de hecho primero de esta resolución.

Por el medio demandado se difundieron unas imágenes del actor, boxeador amateur, que aparecen en un vídeo con el que se ilustra la noticia del asesinato de un recluso en la cárcel de Soto del Real cometido por otro boxeador, apodado « Bola » (de nombre Ernesto), también recluso en dicha prisión, ocurrido el 26 de diciembre de 2018.

En el video que ilustra la noticia, titulada «" Bola " **mata a golpes a un traficante de drogas por una litera**», mientras se muestra una imagen del actor en el interior de un ring con atuendo de boxeador y el puño levantado en signo de victoria, se oye una voz en off que dice: «Así se presenta " Bola " este campeón de muay thai que mató a golpes a su compañero de celda por una litera, una paliza contundente, la víctima acabó con el rostro desfigurado [...]».



2.La sentencia de primera instancia desestima la demanda porque «[] la demandada se hizo eco, sin reelaborarla, de la noticia que le remitió una agencia, con expresa indicación de dicho medio de procedencia. Noticia con apariencia de veracidad, procedente de una agencia solvente, sin que pueda imputarse al medio receptor falta de diligencia por haber podido existir indicios racionales y evidentes de que la noticia podía ser falsa en cuanto a la identidad del autor del hecho. La noticia resultaba completamente creíble (de hecho el autor real del delito y el actor son boxeadores de la misma modalidad). Sin que conste tampoco, ni haya razón para pensarlo, que la demandada conociera o fuera consciente de la falsedad, por error, del contenido de la noticia en cuanto al equívoco respecto de la persona que la ilustra». También se anota, a efectos meramente dialécticos, que en ningún caso cabría reconocer una indemnización en la cuantía solicitada (60 000 euros) teniendo en cuenta que las posibilidades de confundir al verdadero autor de la muerte con el actor son muy escasas; que el diario que difundió la información es un medio periodístico local (de Valencia) población en la que ni vive el actor; que la imagen de este aparecía durante pocos segundos, con indicación además de la fuente; y que el video tuvo pocas visualizaciones.

3.El actor recurrió en apelación, pero la Audiencia Provincial desestimó el recurso y confirmó la sentencia impugnada al considerar de aplicación la doctrina del reportaje neutral y coincidir los hechos del caso con los de otro anterior (salvo en la identidad de la parte demandada) ya resuelto por la sala en ese sentido.

4.El actor ha interpuesto un recurso de casación y el recurso ha sido admitido.

SEGUNDO. Planteamiento del recurso. Decisión de la sala

Planteamiento del recurso

1.El recurso de casación se ha interpuesto por interés casacional y formalizado al modo de un escrito alegatorio en el que se citan como infringidas las normas de los arts. 18.1 y 52 CE, y del art. 1 LOPDH, y como doctrina jurisprudencial conculcada la contenida en las sentencias dictadas por esta sala el 30 de septiembre de 2014, el 20 de septiembre de 2019 y el 3 de noviembre de 2022.

El recurrente dice que no consintió la publicación de su imagen ilustrando un macabro suceso y que la recurrida no desplegó la diligencia propia de un medio de comunicación general ni actuó con el rigor exigible, que alcanza su máxima intensidad cuando la noticia que se divulga pueda suponer por su propio contenido un descrédito en la persona a la que la información se refiere.

Decisión de la sala

2.La formulación del recurso de casación es técnicamente muy deficiente y la vía seguida para su interposición no es correcta. Sin embargo, el recurso ha sido admitido a trámite y como hemos declarado en numerosas sentencias (entre otras, en la 809/2023, de 26 de mayo, 748/2022, de 3 de noviembre, 81/2022 y 80/2022, de 2 de febrero):

«las deficiencias de técnica casacional, sin dejar de ser criticables, no pueden determinar, en un proceso que tiene por objeto la tutela de un derecho fundamental, que el motivo se inadmita por una pericia técnica insuficiente cuando lo que se plantea es claro y comprensible sin ningún esfuerzo, con lo que queda garantizada la plena contradicción al no resultar obstaculizada la posibilidad de (contra)alegar y articular una oposición adecuada y efectiva, no resultando perjudicada o entorpecida tampoco la labor enjuiciadora del tribunal».

Por lo tanto, siendo lo que en él se plantea claro y comprensible sin ningún esfuerzo, lo que procede es entrar a examinar el fondo del recurso.

3.En las sentencias 748/2022, de 3 de noviembre, 1035/2023, de 27 de junio, 1223 y 1225/2023, de 13 de septiembre, y 1817/2023, de 21 de diciembre, en las que resolvimos, pero siendo demandados otros medios de información, sobre la intromisión en los derechos al honor y a la propia imagen del recurrente por la comunicación de la misma noticia, dijimos, por lo que ahora interesa, lo siguiente:

«(i) A pesar del poco tiempo durante el que se muestra (4 segundos en un vídeo cuya duración es de 1 m y 22 s), dado el contexto en el que se inserta la imagen del recurrente (una información videográfica sobre la muerte de un recluso a consecuencia de la paliza propinada por su compañero de celda, un campeón de muay thai conocido como « Bola », en la que aparece la imagen del recurrente durante 4 segundos en el interior de un ring con atuendo de boxeador y el puño en alto levantado en signo de victoria por un tercero al tiempo que se oye una voz en off diciendo « así se presenta Bola este campeón de muay thai que mató a golpes a su compañero de celda por una litera »), su asociación con el autor de los presuntos hechos delictivos es una consecuencia lógica e inmediata.



»(ii) La imagen es clara y permite ver la escena en la que aparece el recurrente, su figura y su rostro, que resultan reconocibles sin ninguna dificultad.

»(iii) La representación del recurrente no es accesorio, sino que aparece claramente como protagonista de la información, presentándole la voz en off como « " Bola ", este campeón de muay thai que mató a golpes a su compañero de celda por una litera».

»(iv) La imagen ha sido extraída de un contexto totalmente ajeno y desvinculado de la noticia e información publicada (una entrevista realizada al recurrente con motivo de un campeonato de boxeo en el que resultó campeón), siendo utilizada sin su consentimiento y para unos fines totalmente diferentes y para los que en absoluto resultaba necesaria.

»(v) El texto escrito de la información es veraz, pero su contenido videográfico no al haberse introducido la imagen del recurrente, presentándole, pese a que nada tiene que ver con ella, como el verdadero protagonista de la noticia, que es « Bola », el recluso «campeón de muay thai que mató a golpes a su compañero de celda por una litera», y haciéndolo, además, en unas circunstancias (en el interior de un ring, con atuendo de boxeador y el puño en alto levantado en signo de victoria), que hacen que su asociación con aquel resulte, como ya hemos señalado, lógica e inmediata.

»A la vista de las circunstancias anteriores, que son las que califican el caso, no cabe atribuir prevalencia a libertad de información sobre los derechos al honor y a la propia imagen del recurrente. No se trata solo de que la imagen de este, cuya figura y rostro resultan reconocibles sin ninguna dificultad, haya sido utilizada sin su consentimiento y sin que sea de aplicación alguna de las excepciones contempladas en el art. 8.2 LOPDH, sino también de que la información publicada en lo relativo a la relación o conjunción de su imagen con la noticia divulgada no es veraz al ser presentado en ella como « " Bola ", este campeón de muay thai que mató a golpes a su compañero de celda por una litera», por lo que no es posible vincularla con el hecho noticioso sin faltar a la realidad y sin afectar, además, de forma grave, dada la persona y el hecho con los que la información le asocia, a su derecho fundamental al honor.».

Además, en las cuatro sentencias mencionadas en primer lugar, dijimos también:

«Y tampoco cabe que la recurrida excuse su responsabilidad al socaire de la doctrina del reportaje neutral. Por un lado, y como señala la fiscal, porque "en el vídeo difundido, objeto de debate, no se cita la fuente u origen de la noticia, no figura ninguna alusión a la agencia de noticias Atlas, ni ningún dato que permita identificar el contenido de la noticia como suministrado por dicha agencia. Otra cosa es que dicha referencia conste en las capturas de pantalla de la noticia aportadas por el demandado, pero el objeto de debate es el contenido del vídeo publicado y difundido por el diario El Comercio el 28/12/18". Por otro lado, porque dicha doctrina no puede aplicarse en relación con el derecho a la imagen para pretender que, por el mero hecho de haber sido publicada con anterioridad, puede volver a serlo en otro medio de comunicación, desvinculada por completo del contexto en el que se obtuvo, para unos fines totalmente diferentes y para los que en absoluto resultaba necesaria, y sin necesidad del consentimiento de la persona afectada. Y finalmente, porque dicha doctrina no puede amparar, en un supuesto de tanta gravedad como el del caso, en el que se informa sobre la muerte de un recluso a consecuencia de la paliza propinada por su compañero de celda, que, en el vídeo que acompaña e ilustra dicha noticia, se difunda la imagen del recurrente sin su autorización y al tiempo se le presente como el protagonista de la noticia y el que mató a golpes al fallecido sin llevar a cabo la más mínima comprobación sobre la veracidad de tal información gráfica, lo que carece de sentido y no se puede aceptar, so pena de convertir el reportaje neutral en la coartada para eludir toda responsabilidad por intromisión ilegítima en un derecho fundamental, cualesquiera que sean las circunstancias del caso y la naturaleza y el contenido de la información, por el mero hecho de no ser su autor, sino un simple transmisor de la misma.».

4.La sentencia de la Audiencia Provincial no se ajusta a dicha doctrina, por lo que procede estimar el recurso, reiterando, a la vista de lo que la recurrida alega en su escrito de oposición: (i) que la mención a la agencia Atlas a la que alude la sentencia de primera instancia es la que figura al pie de la información escrita, pero lo que se juzga es el contenido del vídeo que ilustra la noticia, que es en el que aparece, en las condiciones ya descritas, la imagen del recurrente; (ii) que la asociación del recurrente con el autor de los presuntos hechos delictivos es una consecuencia lógica e inmediata de la interacción directa que se produce entre la imagen reconocible de aquel y la voz que dice, al mismo tiempo que dicha imagen se muestra, «Así se presenta " Bola " este campeón de muay thai que mató a golpes a su compañero de celda por una litera, una paliza contundente, la víctima acabó con el rostro desfigurado [...]»; y (iii) que en el caso presente, en el que se juzga el mismo contenido videográfico informativo que ya se analizó en los casos resueltos por las sentencias 748/2022, de 3 de noviembre, 1035/2023, de 27 de junio, y 1223 y 1225/2023, de 13 de septiembre, la sala no considera aplicable, por las razones que ya expuso en dichas resoluciones, la doctrina del reportaje neutral.



5. Al estimarse el recurso procede casar la sentencia recurrida para, asumiendo la instancia, estimar parcialmente el recurso de apelación y la demanda interpuesta con las consecuencias que establecemos a continuación, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 7.5 y 7, y 9.2 y 3 LOPDH, y lo que se pide en el recurso de apelación: (i) se declara que la demandada ha incurrido en intromisión ilegítima en los derechos al honor y la imagen del demandante; (ii) se fija, como en los casos resueltos por las sentencias citadas, y teniendo en cuenta lo declarado por la sentencia de primera instancia sobre el carácter local del medio en el que se difundió la información y las pocas visualizaciones que tuvo el video, que asumimos, una indemnización por daño moral de 3000 euros; (iii) se ordena la eliminación de las imágenes determinantes de la intromisión.

TERCERO. Costas y depósito

1. Al estimarse el recurso de casación no se imponen las costas de dicho recurso a ninguno de los litigantes (art. 398.2 LEC) y se dispone la devolución del depósito constituido para recurrir (disposición adicional 15.ª, apartado 8, LOPJ).

2. Al estimarse el recurso de apelación y la demanda en parte no se imponen las costas de dicho recurso ni las de la primera instancia a ninguno de los litigantes (arts. 398.2 y 394.2 LEC) y se dispone la devolución del depósito constituido para recurrir (disposición adicional 15.ª, apartado 8, LOPJ).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido :

1.º.-Estimar el recurso de casación interpuesto por D. Nicolas contra la sentencia dictada por la Sección n.º 1 de la Audiencia Provincial de Barcelona, con el n.º 548/2022, el 18 de noviembre de 2022, en el recurso de apelación 1132/2021, y casarla.

2.º.-Estimar en parte el recurso de apelación interpuesto por D. Nicolas contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de L'Hospitalet de Llobregat, con el n.º 161/2021, el 11 de mayo de 2021, en el procedimiento ordinario 570/2020 -8, y revocarla.

3.º.-Estimar en parte la demanda interpuesta por D. Nicolas contra el diario Las Provincias y:

i) Declarar que la demandada ha incurrido en intromisión ilegítima en los derechos al honor y la imagen del demandante.

ii) Condenar a la demandada a pagar al demandante como indemnización por daño moral 3000 euros.

iii) Condenar a la demandada a la eliminación de las imágenes determinantes de la intromisión

4.º.-No imponer las costas del recurso de casación, del recurso de apelación y de la primera instancia a ninguno de los litigantes, y ordenar la devolución de los depósitos para recurrir.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.